



Régimen jurídico económico de los generadores de energía eléctrica del régimen especial

ÍNDICE

1. Ley 54/1997 del	AUTOR: ESTEBAN DUCE LÓPEZ	1
2. Cambio del mod	TUTORA: JOANA M ^a SOCIAS CAMACHO	1
3. Ley 24/2013, de	20 de diciembre. Nueva ley del sector eléctrico.	1

4. Futuro desarrollo reglamentario de la Ley 24/2013. Estudio de las diferentes propuestas del gobierno.	2
5. Análisis de un caso práctico.	2
6. Recursos de inconstitucionalidad contra la normativa del sector eléctrico.	2
7. Bibliografía.	2

1. Ley 54/1997 del sector eléctrico.

La Ley 54/1997, ley del sector eléctrico, define el régimen especial en el Capítulo II. En su artículo 27, llamado régimen especial de producción eléctrica, limita la potencia de estos generadores, a 50 MW, y los clasifica en tres grupos:

a) Instalaciones que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que supongan un alto rendimiento energético.

b) Cuando se utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de biocarburante, siempre y cuando su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario.

c) Cuando se utilicen como energía primaria residuos no renovables.

También tendrá la consideración de producción en régimen especial la producción de energía eléctrica desde instalaciones de tratamiento y reducción de los residuos de los sectores agrícola, ganadero y de servicios, con una potencia instalada igual o inferior a 25 MW, cuando supongan un alto rendimiento energético.

Siempre, como he comentado, que su potencia instalada no supere los 50 MW. El resto de generadores estaría clasificado en el régimen ordinario.

Por lo que resumiendo, la ley clasifica a los generadores de energía eléctrica en categorías, grupos y subgrupos en función de,

1. Las energías primarias utilizadas,
2. Las tecnologías de producción empleadas,
3. Los rendimientos energéticos obtenidos.

1.1. Desarrollo normativo de la ley 54/1997.

La normativa reglamentaria de la ley ha sido desarrollada, básicamente, en las siguientes normas:

- **Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre**, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración.
- **Real Decreto 841/2002, de 2 de agosto**, por el que se regula para las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial su incentivación en la participación en el mercado de producción, determinadas obligaciones de información de sus previsiones de producción, y la adquisición por los comercializadores de su energía eléctrica producida.
- **Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo**, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- **Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo**, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Deroga el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo. Establece un nuevo régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, así como un

régimen económico transitorio para las instalaciones incluidas en las categorías a), b), c) y d) del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

Mantiene un sistema análogo al contemplado en el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, en el que el titular de la instalación puede optar por vender su energía a una tarifa regulada, única para todos los períodos de programación, o bien vender dicha energía directamente en el mercado diario, en el mercado a plazo o a través de un contrato bilateral, percibiendo en este caso el precio negociado en el mercado más una prima. En este último caso, se introduce una novedad para ciertas tecnologías, unos límites inferior y superior para la suma del precio horario del mercado diario, más una prima de referencia, de forma que la prima a percibir en cada hora, pueda quedar acotada en función de dichos valores. Este nuevo sistema, protege al promotor cuando los ingresos derivados del precio del mercado fueran excesivamente bajos, y elimina la prima cuando el precio del mercado es suficientemente elevado para garantizar la cobertura de sus costes, eliminando irracionalidades en la retribución de tecnologías, cuyos costes no están directamente ligados a los precios del petróleo en los mercados internacionales.

- **Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre**, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

Modifica el art. 26 y lo indicado del artículo 2.a) del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

1.2. Real Decreto 661/2007.

El RD 661/2007, tal como se definía en la ley 54/1997 del sector eléctrico, clasifica las instalaciones en categorías y éstas en grupos y subgrupos según el esquema adjunto:

CATEGORÍA A:

Productores que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad a partir de energías residuales.

a.1. Instalaciones que incluyan una central de cogeneración siempre que supongan un alto rendimiento energético y satisfagan los requisitos que se determinan en el anexo I. Dicho grupo se divide en cuatro subgrupos:

a.1.1. Cogeneraciones que utilicen como combustible el gas natural, siempre que éste suponga al menos el 95 por ciento de la energía primaria utilizada, o al menos el 65 por ciento de la energía primaria utilizada cuando el resto provenga de biomasa y/o biogás en los términos previstos en el anexo II; siendo los porcentajes de la energía primaria utilizada citados medidos por el poder calorífico inferior.

a.1.1.DA6. Instalaciones que incluyan una central de cogeneración que utilice como combustible el gas natural y que tengan una potencia superior a 50 MW e inferior a 100 MW (según Disposición Adicional 6ª).

a.1.2. Cogeneraciones que utilicen como combustible gasóleo, fuel-oil o bien Gases Licuados del Petróleo (GLP), siempre que estos supongan al menos el 95 por ciento de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior.

a.1.2.DA6. Instalaciones que incluyan una central de cogeneración que utilice como combustible gasóleo, fuel-oil o GLP y que tengan una potencia superior a 50 MW e inferior a 100 MW (según Disposición Adicional 6ª).

a.1.3. Cogeneraciones que utilicen como combustible principal biomasa y/o biogás, en los términos que figuran en el anexo II, y siempre que ésta suponga al menos el 90 por ciento de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior.

a.1.3.DT10. Instalaciones que utilicen la cogeneración para el secado de subproductos de la producción de aceite de oliva (según Disposición Transitoria 10ª).

a.1.4. Resto de cogeneraciones que incluyen como posibles combustibles a emplear, gases residuales de refinería, coquería, combustibles de proceso, carbón y otros no contemplados en los subgrupos anteriores.

a.2. Instalaciones que incluyan una central que utilice energías residuales procedentes de cualquier instalación, máquina o proceso industrial cuya finalidad no sea la producción de energía eléctrica y/o mecánica.

a.2.DA6. Instalaciones que incluyan una central que utilice energías residuales y que tengan una potencia superior a 50 MW e inferior a 100 MW (según Disposición Adicional 6ª).

CATEGORÍA B:

Instalaciones que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa, o cualquier tipo de biocarburante, siempre y cuando su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario.

b.1. Instalaciones que utilicen como energía primaria la energía solar.

b.1.1. Instalaciones que únicamente utilicen la radiación solar como energía primaria mediante la tecnología fotovoltaica.

b.1.2. Instalaciones que utilicen únicamente procesos térmicos para la transformación de la energía solar, como energía primaria, en electricidad.

b.2. Instalaciones que únicamente utilicen como energía primaria la energía eólica.

b.2.R. Instalaciones eólicas con repotenciación (según Disposición Transitoria 7ª).

b.2.1. Instalaciones eólicas ubicadas en tierra.

- b.2.2.** Instalaciones eólicas ubicadas en el mar territorial.
- b.3.** Instalaciones que únicamente utilicen como energía primaria la geotérmica, la de las olas, la de las mareas, la de las rocas calientes y secas, la oceanotérmica y la energía de las corrientes marinas.
- b.4.** Centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada no sea superior a 10 MW.
- b.5.** Centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada sea superior a 10 MW y no sea superior a 50 MW.
- b.6.** Centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de cultivos energéticos, de residuos de las actividades agrícolas o de jardinerías, o residuos de aprovechamientos forestales y otras operaciones selvícolas en las masas forestales y espacios verdes, en los términos que figuran en el anexo II del Real Decreto 661/2007.
 - b.6.1.** Centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de cultivos energéticos.
 - b.6.2.** Centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de residuos de las actividades agrícolas o de jardinerías.
 - b.6.3.** Centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de residuos de aprovechamientos forestales y otras operaciones selvícolas en las masas forestales y espacios verdes.
- b.7.** Centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de estiércoles, biocombustibles o biogás procedente de la digestión anaerobia de residuos agrícolas y ganaderos, de residuos biodegradables de instalaciones industriales o de lodos de depuración de aguas residuales, así como el recuperado en los vertederos controlados, en los términos que figuran en el anexo II del Real Decreto 661/2007.
 - b.7.1.** Instalaciones que empleen como combustible principal el biogás de vertederos.
 - b.7.2.** Instalaciones que empleen como combustible principal el biogás generado en digestores empleando alguno de los siguientes residuos: residuos biodegradables industriales, lodos de depuradora de aguas urbanas o industriales, residuos sólidos urbanos, residuos ganaderos, agrícolas y otros para los cuales se aplique el proceso de digestión anaerobia, tanto individualmente como en co-digestión.
 - b.7.3.** Instalaciones que empleen como combustible principal estiércoles mediante combustión y biocombustibles líquidos.
- b.8.** Centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de instalaciones industriales, en los términos que figuran en el anexo II del Real Decreto 661/2007.

b.8.1. Centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de instalaciones industriales del sector agrícola.

b.8.2. Centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de instalaciones industriales del sector forestal.

b.8.3. Centrales que utilicen como combustible principal licores negros de la industria papelera.

CATEGORÍA C:

Instalaciones que utilicen como energía primaria residuos con valorización energética no contemplados en la categoría b). Dicha categoría se divide en cuatro grupos:

1.º Grupo c.1. Centrales que utilicen como combustible principal residuos sólidos urbanos.

2.º Grupo c.2. Centrales que utilicen como combustible principal otros residuos no contemplados anteriormente.

3.º Grupo c.3. Centrales que utilicen como combustible residuos, siempre que éstos no supongan menos del 50 por ciento de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior.

4.º Grupo c.4. Centrales que hubieran estado acogidas al Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre y que a la entrada en vigor del presente real decreto se encuentren en explotación, cuando utilicen como combustible productos de las explotaciones mineras de calidades no comerciales para la generación eléctrica, por su elevado contenido en azufre o cenizas, y siempre que su poder calorífico inferior sea inferior a 2.200 kcal/kg y que los residuos representen más del 25 por ciento de la energía primaria utilizada medida por el poder calorífico inferior.

2. A los efectos de la categoría b) anterior, se entenderá como combustible principal aquel combustible que suponga, como mínimo, el 90 por ciento de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior, excepto lo establecido para el subgrupo b.1.2 en el punto 1.b) anterior. Para la categoría c) el porcentaje anterior será el 70 por ciento, excepto para la c.3 y c.4.

3. Se admite la posibilidad de hibridaciones de varios combustibles y/o tecnologías, en los términos establecidos en el artículo 23 de este real decreto.

CATEGORÍA D:

- **d.1.** Instalaciones de tratamiento y reducción de purines de explotación de porcino (según Disposición Transitoria 2ª)
- **d.2.** Instalaciones de tratamiento y reducción de lodos derivados de la producción de aceite de oliva (según Disposición Transitoria 2ª)
- **d.3.** Otras instalaciones de tratamiento y reducción de lodos (según Disposición Transitoria 2ª)

- **d.4.** Instalaciones de tratamiento y reducción de otros residuos (según Disposición Transitoria 2ª)

1.2.1 Derechos y obligaciones de los productores de régimen especial.

Están regulados en la Ley del Sector Eléctrico y en los artículos 17 y 18 del Real Decreto 661/2007.

En cuanto a los **derechos**:

- a) Conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la compañía eléctrica distribuidora o de transporte.
- b) Transferir al sistema a través de la compañía eléctrica distribuidora o de transporte su producción neta de energía eléctrica o energía vendida, siempre que técnicamente sea posible su absorción por la red.
- c) Percibir por la venta, total o parcial, de su energía eléctrica generada neta en cualquiera de las opciones que aparecen en el artículo 24.1, la retribución prevista en el régimen económico.
- d) Vender toda o parte de su producción neta a través de líneas directas.
- e) Prioridad en el acceso y conexión a la red eléctrica en los términos establecidos en el anexo XI de este Real Decreto o en las normas que lo sustituyan.

En cuanto a las **obligaciones**:

- a) Entregar y recibir la energía en condiciones técnicas adecuadas, de forma que no se causen trastornos en el normal funcionamiento del sistema.
- b) Ser inscritas en la sección segunda del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del presente Real Decreto
- c) Todas las instalaciones de régimen especial con potencia superior a 10 MW, y aquellas con potencia inferior o igual a 10 MW pero que formen parte de una agrupación del mismo subgrupo del artículo 2 cuya suma total de potencias sea mayor de 10 MW, deberán estar adscritas a un centro de control de generación.
- d) Todas las instalaciones con potencia instalada mayor de 1 MW, o inferior a 1 MW pero que formen parte de una agrupación de instalaciones cuya suma de potencias sea mayor de 1 MW, deberán enviar telemidas al operador del sistema, en tiempo real, de forma individual en el primer caso o agregada en el segundo.

1.2.2 Mecanismos de retribución de la energía eléctrica producida en régimen especial.

Los titulares de las instalaciones deben elegir entre las opciones siguientes:

- a) Percepción de un **tarifa regulada**, única para todos los periodos de programación, por la cesión de la electricidad generada. Se determina en función de la categoría, grupo y subgrupo al que pertenece la instalación, así como de su potencia instalada y, en su caso, antigüedad desde la fecha de puesta en servicio, en los artículos 35 al 42 del Real Decreto 661/2007.
- b) **Vender la electricidad en el mercado de producción de energía eléctrica.** En este caso, el precio de venta de la electricidad será el precio que resulte en el mercado organizado o el precio libremente negociado por el titular o el representante de la instalación, complementado, en su caso, por una prima en céntimos de euro por kilovatiohora.

Los titulares de instalaciones podrán elegir, por períodos no inferiores a un año, la opción de venta de su energía que más les convenga, lo que comunicarán a la empresa distribuidora y a la Comisión Nacional de Energía, con una antelación mínima de un mes, referido a la fecha del cambio de opción.

2. Cambio del modelo.

2.1. Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre.

Con carácter retroactivo, a las instalaciones solares fotovoltaicas que hasta la fecha se les aplica un régimen donde todas las horas del año que efectivamente estas instalaciones generen energía se les retribuye la tarifa regulada a una limitación de las horas equivalentes de funcionamiento de las instalaciones fotovoltaicas donde se aplica la misma, en función de la zona solar climática donde se ubique la instalación.

2.2 Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero.

- Supresión los procedimientos de preasignación de retribución.
- Supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

2.3 Ley 15/2012, de 27 de diciembre.

Se crea un impuesto a la generación. La base imponible del impuesto está constituida por el importe total de la retribución a la generación que le corresponde a las instalaciones que ceden o venden su energía al sistema eléctrico. El tipo de gravamen es el 7% y una cuota íntegra de la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

2.4 Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero.

- Con efectos desde el 1 de enero de 2013, en todas las metodologías que, estando vinculadas al Índice de Precios de Consumo, rigen la actualización de las retribuciones, tarifas y primas que perciban los sujetos del sistema eléctrico por aplicación de la normativa sectorial, se sustituirá dicho índice por el Índice de Precios de Consumo a impuestos constantes sin alimentos no elaborados ni productos energéticos.
- Modifica el Real Decreto 661/2007 suprimiendo la prima de referencia, por participación en mercado, en las categorías a, b y c.
- Aquellas instalaciones de régimen especial que a partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley opten por vender su energía de acuerdo con la opción b) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, no podrán acogerse con posterioridad al cambio de opción previsto en el apartado 4 del artículo 24 de dicho real decreto.

2.5 Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio

- Establece un nuevo régimen retributivo para las instalaciones de generación de energía renovable, cogeneración y residuos.
- La nueva normativa elimina el sistema de tarifas y establece un nuevo régimen basado en el rendimiento medio en el mercado secundario de las Obligaciones del Estado a diez años, abonándose una retribución adicional solamente en los casos en que, de resultar necesario, cubra aquellos costes de inversión que “una empresa eficiente y bien gestionada” no recupere en el mercado.- Se establecen una serie de principios retributivos adicionales para el transporte y distribución de energía eléctrica, fijando el concepto de rentabilidad razonable, en línea con la doctrina jurisprudencial sobre el particular alumbrada en los últimos años, en una rentabilidad de proyecto, que girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de las Obligaciones del Estado a diez años aplicando el diferencial adecuado.

- Habilita al gobierno para aprobar un nuevo régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos.

3. Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Nueva ley del sector eléctrico.

La bases del nuevo régimen jurídico y retributivo para este tipo de instalaciones se especifican en la nueva ley del sector eléctrico, Ley 24/2013, de 26 de diciembre, esencialmente en:

- Los artículos 10, 14, 25 y 27.
- Las disposiciones adicionales décima, undécima y decimocuarta.
- Las disposiciones transitorias primera, quinta, sexta, novena y duodécima.
- La disposición final tercera.

4. Futuro desarrollo reglamentario de la Ley 24/2013. Estudio de las diferentes propuestas del gobierno.

Comentar que el estudio se basa sobre propuestas de borrador presentadas el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

4.1 Propuesta de Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

El análisis de esta propuesta está apoyado por el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante CNMC, sobre la propuesta.

Modificación del sistema de retribución:

Los aspectos más relevantes del procedimiento de cálculo de la retribución se detallan a continuación:

El nuevo sistema retributivo aplicable a la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos estará constituido por:

- Los ingresos que las instalaciones perciban por la **venta de energía en el mercado.**

- Se establece una **retribución a la inversión** que cubra los costes de inversión que no puedan recuperarse vía mercado y, si es necesario, una **retribución a la operación**, que cubra la diferencia entre los costes de explotación de la instalación y el precio obtenido del mercado.
- Podrán existir dos componentes adicionales de retribución: el de **retribución a la operación extendida** a las instalaciones que han alcanzado el fin de su vida útil regulatoria, y un **incentivo a la reducción del coste de generación** para aquellas centrales situadas en sistemas extrapeninsulares que permitan reducir el coste de generación en estos territorios.

El sistema de retribución está definido en el concepto de instalación tipo.

La instalación tipo se determinará, por medio de una Orden, en función de los siguientes parámetros:

- Potencia.
- Tipo de tecnología.
- Antigüedad
- Sistema eléctrico.

Así como de acuerdo con otras posibles características relevantes.

La retribución a la operación se aplica solo a aquellas instalaciones tipo en que el coste de explotación sea superior al precio de mercado; se calcula como el producto de un término R_o , expresado en €/MWh, el mismo para cada instalación tipo, por la producción de la central .

La retribución a la inversión cubre los costes de inversión que no puedan recuperarse vía mercado; se calcula como el producto de un término R_{inv} , expresado en €/MW, el mismo para cada instalación tipo, por la potencia de cada instalación.

4.2 Valoración de la propuesta de Orden ministerial según la CNMC.

La CNMC en función de lo establecido en la Ley 24/2013 del sector eléctrico y lo avanzado por el proyecto de Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, realiza las siguientes valoraciones:

Clasificación de las instalaciones tipo: El criterio elegido ha sido el de distinguir tantas categorías como circunstancias históricas hayan existido y años hayan transcurrido, pues en la nueva metodología retributiva es relevante la contabilización y descuento de flujos de ingresos y costes habidos y previstos.

El ajuste retributivo se debe al establecimiento de una tasa de rentabilidad aplicable a toda la vida útil regulatoria de cada instalación menor a la implícita en las primas y tarifas vigentes en el marco retributivo anterior al Real Decreto-Ley 9/2013.

El nuevo sistema retributivo mejora la previsibilidad de los costes del sistema, en coherencia con el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico incluido en la Ley 24/2013 del sector eléctrico.

Los parámetros introducidos por la propuesta supondrán un descenso aproximado de 1700M€ en la retribución regulada percibida por el conjunto de las instalaciones a las que es de aplicación.

En términos absolutos, en cuanto a su reducción:

Generación eólica (600M€), fotovoltaica (400M€), la solar termoeléctrica, cogeneración, tratamiento de residuos e hidráulica perderían cada una entre 150 y 200M€.

Propone la CNMC que para que estas tecnologías obtuviesen ingresos adicionales de mercado pudiesen participar en diferentes mecanismos de mercado, como la de ofrecer determinados servicios de ajuste, con ello se aumentaría la presión competitiva y se reduciría el coste en los mercados secundarios.

En relación con la retribución extendida, la propuesta no especifica los criterios empleados para que a una instalación le sea concedida la percepción de dicha retribución.

En cuanto a la vida útil regulatoria la propuesta o memoria debería de aportar los motivos técnicos-económicos para la prolongación de la vida útil regulatoria de algunos tipo de instalaciones frente a la de otros grupos para los cuales ha permanecido invariable.

Falta concreción de una metodología reproducible que defina la forma de determinar los precios medios de mercado a considerar para el primer semiperiodo regulatorio (2014-2016).

5. Análisis de un caso práctico.

Analizaré el impacto de los cambios normativos para una instalación solar fotovoltaica puesta en servicio, con la normativa del RD 661/2007, con una potencia instalada de 1 MW y una producción anual de 1.438.100KWh.año e instalada en Baleares.

Esta instalación está ubicada, según artículo 2, en la categoría b, instalaciones que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa, o cualquier tipo de biocarburante, siempre y cuando su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario.

Dentro de esta categoría, se incluye en el grupo b.1, subgrupo b.1.1, instalaciones que únicamente utilicen la radiación solar como energía primaria mediante la tecnología fotovoltaica.

Régimen económico aplicable:

Año 2007:

Régimen jurídico-económico aplicable: Real Decreto 661/2007.

Aplicando el artículo 36, a la instalación de nuestro ejemplo, le corresponde para los primeros 30 años, **41,75c€/KWh**.

Esta cantidad se actualizará anualmente tomando como referencia el incremento del IPC menos el valor establecido en la disposición adicional primera (veinticinco puntos básicos hasta el 31 de diciembre de 2012 y de cincuenta puntos básicos a partir de entonces).

Retribución económica anual: $1.438.100 \text{ KWh} * 0,4175 \text{ €/KWh} = \mathbf{600.406 \text{ €}}$ **por cada MW instalado** (valor año 2007).

Año 2010:

Modificación régimen jurídico-económico aplicable: Reducción de la energía retribuida a tarifa. Modificación Real Decreto 661/2007 por Real Decreto-ley 14/2010.

Se limita con horas equivalentes con derecho a prima para instalaciones fotovoltaicas acogidas al régimen económico del Real Decreto 661/2007, en función de su tecnología y zona climática según lo establecido en el RD 314/2006, por ello, se reduce la energía retribuida a tarifa al estar ésta vinculada no a las horas reales de funcionamiento sino a unas horas equivalentes de referencia.

En Baleares, zona climática IV, horas equivalentes de referencia por año son 1632.

Según el el RD661/2007, las horas equivalente de una instalación de la zona climática IV, entre otras Baleares, le corresponde 1833,34 hora.

La aplicación del RD-ley 14/2010, supone una **reducción entorno a un 10%**, con carácter retroactivo, de la retribución a percibir.

A partir de 1 de enero de 2011 a estas instalaciones se les aplica un peaje a la generación de **0,5€/MWh**.

Año 2012:

La Ley 15/2012 aplica un impuesto que corresponde al 7% de la generación, a la instalación del caso práctico, le corresponde una carga impositiva anual, entorno a 40.000€.

Año 2013: Se deroga el régimen jurídico-económico con el que se planificó la instalación (RD 661/2007).

El **Real Decreto-ley 9/2013** deroga, entre otros, el RD 661/2007.

Transitoriamente, hasta que no se publique el nuevo régimen técnico-económico para este tipo de instalaciones, éstas se liquidarán a cuenta al amparo de este régimen transitorio, con la incertidumbre que genera. Una vez publicado el nuevo régimen, éstas, se someterán a la regularización correspondiente por los derechos de cobro u obligaciones de pago resultantes de la aplicación de la nueva metodología.

A fecha de este documento, 4 de mayo de 2014, sigue sin publicarse la nueva metodología, por lo que desde el 12 de julio de 2013 la retribución de estas instalaciones tienen la condición de pago a cuenta.

Cálculo de la retribución, a cuenta, de la instalación modelo:

Según orden IET/221/2013, de 14 de febrero, le corresponde una tarifa regulada de **46,3218 c€/KWh**, aplicada a las 1632 horas equivalente de referencia, por lo que,

Ingresos: $1.438.100 \text{ KWh} * 0,463218 \text{ €/KWh} * 0,9 = 599.538 \text{ € anuales.}^1$

Gastos:

Pago por peaje de generación: $1438 \text{ MWh} * 0,5 \text{ €/MWh} = 719,5 \text{ €/MWh}$

Impuesto a la generación 7% $(599.538 \text{ €}) = 42.000 \text{ €}$

A partir del 1 de enero de 2014 se genera una incertidumbre más, a efectos de liquidación mensual con la CNMC, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 y en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, a efectos de ajustar los ingresos-costes del sistema, aplican un coeficiente de ajuste, llamado tasa de cobertura, por lo que no se realiza la liquidación en su totalidad sino la aplicada por la tasa de cobertura, por ejemplo, en el mes de enero únicamente se le liquidará el 25% del total de la misma, pendiente de futuros ajustes.

PREVISIÓN FUTURA: Borrador de real decreto y orden ministerial

A una instalación tipo de potencia, entre 100Kw y 2 MW, cuyo año de autorización de explotación definitiva fue el año 2007 se le asigna un código de instalación topo IT-00483.

A esta instalación tipo, según borrador de nueva orden, se le asignan los siguientes parámetros,

Vida útil regulatoria=30 años.

Retribución a la inversión (€/MW)= 550.358€/MW

Retribución a la operación (€/MWh)= 23,135 €/MWh

Horas de funcionamiento máximo para la percepción de la retribución a la inversión= 1648 horas.

6. Recursos de inconstitucionalidad contra la normativa del sector eléctrico.

Gobierno Comunidad Autónoma de Cataluña:

Recurso de constitucionalidad presentado contra la ley del sector eléctrico 24/2013.

¹ El factor 0,9 es producto de la reducción de energía liquidada a tarifa por horas equivalentes

Motivos:

La norma vulnera competencias autonómicas como la regulación del autoconsumo de electricidad, las obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras y comercializadoras en relación con el suministro, y los planes de ahorro y eficiencia energética y de la calidad de suministro.

El recurso plantea la inconstitucionalidad de los artículos que regulan los criterios para determinar las instalaciones de generación o de transporte primario peninsular, y los que asignan al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la resolución de las reclamaciones de los usuarios en un proceso alternativo al arbitraje de consumo.

Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra:

Recurso de constitucionalidad presentado contra el Real Decreto-ley 9/2013.

Motivos y artículos vulnerados:

El Gobierno de Navarra considera que el Real Decreto-Ley vulnera varios principios recogidos en los artículos 9.3 y 86.1 de la Constitución.

En lo que se refiere al artículo 9.3, entiende que no respeta el principio de seguridad jurídica, ya que vuelve a introducir un cambio sustancial en el régimen retributivo basado en criterios financieros y en conceptos jurídicos indeterminados.

Vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad recogido también en el 9.3 porque se discrimina negativamente la producción eléctrica mediante energía renovable en relación con las otras fuentes de producción de energía eléctrica y no se actúa sobre las verdaderas causas del déficit de la tarifa eléctrica.

En el mismo artículo 9.3, considera que se vulnera también el principio de irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales, en la medida en la que se prevé la retroacción de los efectos una vez que entre en vigor la normativa y en el hecho de que el cálculo de la retribución de las instalaciones se va a realizar “a lo largo de su vida útil”.

Gobierno de la Región de Murcia:

Recurso de constitucionalidad presentado contra el Real Decreto-ley 9/2013.

Motivos:

El principal argumento del recurso de inconstitucionalidad es la vulneración del principio de seguridad jurídica.

Se quebranta el principio constitucional de la irretroactividad. El Real Decreto-Ley 9/2013 prevé la posibilidad de que resulte la obligación de devolver cantidades percibidas por los inversores

(desde el punto de vista contable) al extenderse los efectos de esta nueva norma a lo largo de la vida regulatoria de las instalaciones.

Según el informe de la consejería, esta norma también habría vulnerado el principio del sometimiento del poder público al ordenamiento jurídico y el de legalidad.

Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

Recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-Ley 2/2013.

Motivos:

Entiende inconstitucional el recorte retroactivo de las primas a las energías renovables eólica, fotovoltaica y solar en servicio.

Aprecia fundamentos jurídicos para interponer recurso de inconstitucionalidad en los artículos 1, 2 apartados 1 y 2, 3 y disposición adicional única por considerar que pueden vulnerar el principio de confianza legítima, porque introduce un cambio radical contrario a las previsiones de ingresos en base a los cuales los titulares de instalaciones desarrollaron sus inversiones.

Gobierno Comunidad Autónoma de Canarias:

Recurso de constitucionalidad presentado contra la ley del sector eléctrico 24/2013, previo periodo a través de la comisión bilateral.

Motivos:

Basado en cinco artículos de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico:

Artículo 3: Atribuye al Estado la competencia de autorizar las instalaciones de producción de electricidad en el mar territorial.

Artículo 7: Faculta al Gobierno central para intervenir empresas eléctricas en determinados casos incluso si se trata de instalaciones de competencia exclusiva autonómica, siempre que considere que está riesgo la seguridad del suministro.

Artículo 9: Regula las condiciones que deben cumplir las instalaciones de autoconsumo eléctrico.

Artículo 10: Establece el marco para los sistemas extrapeninsulares.

Artículo 14: Determina el procedimiento de retribución de las actividades eléctricas.

Gobierno Comunidad Autónoma de Andalucía:

Recurso de inconstitucionalidad contra dos disposiciones del Real Decreto Ley 9/2013.

Motivos:

La norma atenta contra el principio de seguridad jurídica al generar incertidumbre sobre el régimen legal y de retribución de la producción del conocido como régimen especial.

El recurso afecta a las disposiciones transitoria tercera y final segunda, que modifican el marco jurídico hasta ahora vigente remitiendo la regulación concreta a una normativa posterior y dejando en indefinición la retribución a percibir por los actuales productores.

Grupo de diputados del PSOE:

Recurso de inconstitucionalidad contra dos disposiciones del Real Decreto Ley 9/2013.

Motivos:

Recurso de inconstitucionalidad contra los apartados dos y tres del artículo 1 y las disposiciones adicional primera, transitoria tercera, derogatoria única, apartado dos, y final segunda.

7. Bibliografía.

Propuesta de Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables. Fuente: Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Informe de 17 de diciembre de 2013 sobre la propuesta de Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables. Elaborado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Propuesta de Orden por el que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones de producción regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Fuente: Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Informe de 3 de abril de 2014 sobre la propuesta de orden por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y se establece

la metodología de actualización de la retribución a la operación. ENER/37/2014EE. Elaborado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Páginas web consultadas:

www.cnmc.es

www.minetur.gob.es

www.boe.es

Búsqueda de normativa:

http://0-

aranzadi.aranzadidigital.es.llull.uib.es/maf/app/search/template?stid=all&stnew=true&crumb-action=reset&crumb-label=all

www.tribunalconstitucional.es